

Código validación comunicación: b75d6

Código Dependencia: 1300  
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta respecto del Decreto 539 de 2022

Apreciada doctora,

Esta oficina procede a dar respuesta a su solicitud, en la cual usted plantea:

*“Habiendo leído el contenido del Decreto 539 de 2022, por medio del cual “se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”, me permito elevar consulta a su despacho en relación con lo siguiente: El artículo 2 se refiere al ámbito de aplicación y entre las personas sometidas a su cumplimiento menciona a solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución. Estoy necesitando que se me precise cuál es esta eventualidad. ¿A qué se refiere la norma cuando dice “siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución”? ¿Se trata de lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019?”*

Frente a su consulta, cabe precisar que cuando el artículo 2 del Decreto 539 de 2022 hace referencia al “Ámbito de Aplicación”, establece que las personas naturales y jurídicas que están sometidas al cumplimiento del reglamento, son, entre otras: *“(ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución”*.

En opinión de esta oficina, este artículo se refiere a los solicitantes del programa de legalización del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, o de formalización minera prevista en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. Estas solicitudes deben estar en trámite y por disposición de las citadas normas,

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



los mineros solicitantes cuentan con autorización legal para realizar su actividad, siempre que para el efecto, cumplan con los requisitos de fondo y de forma, o se encuentren vigentes y en área libre para contratar, hasta tanto sean resueltas por la autoridad minera. La autorización legal se encuentra en las citadas normas, que contienen la prerrogativa según la cual, formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos [161](#) y [306](#), ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos [159](#) y [160](#) de la Ley 685 de 2001.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Paola Galeano Echeverri  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Jorge David Sierra Sanabria  
Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez, Paola Galeano Echeverri  
Aprobó: Paola Galeano Echeverri

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**